

**E-ECRSJ-21-25-003**

San José de Costa Rica, 09 de enero de 2025.

Señor  
**PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI**  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Ciudad

*ASUNTO: Informe Estatal - Sentencia Caso "Guzmán Medina y otros vs. Colombia"*

Señor Secretario:

De manera atenta se remite la Nota Diplomática S-GSORO-24-022048 de 30 de diciembre de 2024, procedente del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, mediante la cual la Cancillería remite a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el informe anual del Estado colombiano que da respuesta al punto resolutivo 16 de la sentencia de la referencia.

Sea esta oportunidad propicia para reiterar al Señor Secretario las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,



Encargada de Negocios a.i. de la Embajada de Colombia en Costa Rica



---

**Embajada de Colombia en Costa Rica**

De Taco Bell San Pedro 350 metros Oeste. Casa gris con rejas negras

San José, Costa Rica

Conmutador: (+506) 222837191



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

**S-GSORO-24-022048**

El Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario - tiene el agrado de dirigirse a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “CorteIDH”), con ocasión de hacer referencia a la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, dictada el 23 de agosto de 2023 por la CorteIDH en el caso “Guzmán Medina y Otros Vs. Colombia”.

Sobre el particular, el Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario se permite remitir adjunto a la presente Nota, el informe anual del Estado colombiano que da respuesta al punto resolutivo 16 de la Sentencia “[...] *El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendirá al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en los párrafos 135 y 136.*” y los anexos correspondientes al informe.

El Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario – aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Bogotá, D.C., 30 de diciembre de 2024

A la Honorable  
**Corte Interamericana de Derechos Humanos**  
San José de Costa Rica

A continuación, se informa a la Honorable Corte acerca del cumplimiento del punto resolutivo décimo cuarto, en los siguientes términos:

*VIII. “14. El Estado presentará una iniciativa legislativa en materia de protección de derechos humanos, en los términos del párrafo 141 de la presente Sentencia.”*

En este sentido, se realizó una reunión interinstitucional llevada a cabo el jueves 27 de junio de 2024 con el Ministerio de Justicia y el Derecho, particularmente atendiendo

al numeral 14 de la parte resolutive de la Sentencia, relativa a la presentación de una iniciativa legislativa en materia de protección de derechos humanos. De este modo, la reunión contó con la participación del director perteneciente a la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria del despacho del viceministro en la cual se abordó la implementación de la presente medida:

Comunican sobre la revisión del estado actual normativo, que si bien, esta como falta gravísima en una ley del año 971 de 2005 en tres disposiciones normativas, sin embargo, no está llevado a lo disciplinario. A partir de ello, elevaron consulta a ANDJE, dado que esta norma no está contemplada en el acuerdo de reparación de la Sentencia *subexamine*.

A su vez, el despacho del viceministro se encuentra evaluando dónde ubicar este proyecto normativo, siendo un asunto procesal de derecho, así las cosas, está por definirse si se presentará dentro de un proyecto de reforma o como un proyecto autónomo, para ello solicitan un tiempo entre julio y agosto para precisar estos detalles. Por tanto, se proyectó una reunión de seguimiento el día 02 de agosto de 2024 para continuar con el plan de trabajo y cronograma de actividades, a desarrollar por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En atención a los compromisos adquiridos por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, en la última sesión del Grupo Interno de Trabajo de Seguimiento a Órdenes y Recomendaciones en materia de Derechos Humanos acerca de la orden incluida en el capítulo VIII Reparaciones, literal F "Garantía de no repetición" de la sentencia del Caso "*Guzmán Medina y Otros Vs. Colombia*", allegan en comunicación electrónica del 30 de agosto de 2024 el informe de avances de la orden de reparación, al siguiente tenor:

[...] 1. **Antecedentes** El 23 de agosto de 2023 la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Guzmán Medina y Otros Vs. Colombia resolvió: aceptar el reconocimiento internacional efectuado por el Estado de Colombia según el cual se aceptó por Colombia la desaparición forzada de Arles Edisson Guzmán Medina cometida por miembros del Bloque Cacique Nutibara, en un contexto de colaboración entre agentes estatales y grupos paramilitares. En este asunto el Estado Colombiano reconoció **la falta de diligencia en la investigación penal iniciada, la cual no fue llevada a cabo dentro de un plazo razonable y por la falta de medidas efectivas para ubicar el paradero de la víctima o de sus restos, de forma inmediata luego del conocimiento de su desaparición.** Se sabe que esos hechos ocurren en el contexto de lo que se conoció como **operación orión** en el mes de octubre de 2002 en la ciudad de Medellín.

## **2.Sesión Comité Intersectorial de DDHH y DIH del 24 de noviembre de 2023. Acta No 4 de 2023**

La referida medida de "garantía de no repetición" se suscribió el 3 de marzo de 2023 en un Acuerdo Parcial sobre reparaciones entre el Estado de Colombia y los representantes.

### **Medida NO incluida en la Sentencia**

En relación con la medida de Garantía de no Repetición, que no está incluida en la Sentencia. Se establece lo siguiente:

"Como obligación de medio, el Estado se compromete a través de las entidades que tienen iniciativa legislativa en materia de protección a los derechos humanos a presentar un proyecto de ley con el siguiente contenido o uno similar:

*Adicionar el artículo 52 de la Ley 1952 de 2019 “Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario” con el siguiente numeral:*

*7. Incurrirá en falta gravísima el servidor público que, teniendo a su cargo la investigación, sustanciación, fallo o conocimiento de asuntos relacionados con la desaparición de una persona o grupo de personas, injustificadamente omita, rehúse, niegue, retarde o entrobe la expedición de orden dirigida a policía judicial tendiente a que de manera inmediata se proceda a verificar in situ la información recibida sobre el posible paradero de la persona desaparecida. En igual falta incurrirá el funcionario de policía judicial que recibida la orden no obre de conformidad.*

***Parágrafo:*** *Se deberá compulsar copias a la FGN para que inicie indagación preliminar cuando haya lugar.”*

*Al respecto en la sesión del 24 de noviembre de 2023, se señala como entidad encargada del cumplimiento de esta orden (incluida en el Acuerdo y no en la sentencia) al Ministerio de Justicia y del Derecho.*

***Se señala en sesión, por parte del viceministro:*** *“De forma muy oportuna frente al proyecto de ley que se debe presentar con respecto a sumar una causal disciplinaria de falta gravísima, el Ministerio de Justicia y del Derecho está en total disposición de trabajar en ello y de sumarlo bien al proyecto de reforma la justicia que desea presentar, o bien al proyecto de ley de Política Criminal, a ver cómo le podemos dar unidad de materia. Lo único es que creo que hay que recalcar muy bien la posición de la doctora Marta Lucía Zamora en cuanto a que se trata de una obligación de medio y no de resultado. El Ministerio hará los*

*esfuerzos para la aprobación, pero, por supuesto que esto está en manos, por tratarse una reforma legal, del Congreso de la República”. (pág. 43, Comité Intersectorial de DDHH y DIH. Acta 04 de 2023).*

2. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1 de febrero de 2024- Caso Guzmán Medina y otros Vs Colombia – Rectificación de errores materiales de la sentencia

*El escrito de los representantes recibido el 19 de noviembre de 2023, mediante el cual presentaron una solicitud de rectificación de lo que consideran un **error material en la edición de la sentencia “por falta de inclusión en el acápite de reparaciones de la medida acordada entre las partes sobre la garantía de no repetición”***

*El presidente de la Corte notificó la sentencia del caso Guzmán Medina y otros Vs Colombia, mediante un acto público de notificación virtual del 20 de octubre de 2023.*

*El artículo 76 del reglamento de la Corte dispone:*

**Artículo 76. Rectificación de errores en sentencias y otras decisiones** *La Corte podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, presentada dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia o resolución de que se trate, rectificar errores notorios, de edición o de cálculo. De efectuarse alguna rectificación la Corte la notificará a la Comisión, a las víctimas o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante.*

*De esta manera la solicitud por parte de los representantes de las víctimas se realiza dentro de los términos establecidos en el Reglamento de la CorteIDH.*

*Los representantes consideraron que la ausencia de la medida de garantía de no repetición en el acápite de Reparaciones de la Sentencia emitida por la Corte en el presente caso, **obedece a un error de tipo material en la edición final del fallo.** En consecuencia, **solicitaron a la Corte que se corrija el error que se excluyó lo referente a la garantía de no repetición y se adicione en el acápite VIII sobre Reparaciones** conforme al Acuerdo suscrito entre el Estado y los representantes de las víctimas y familiares firmado el 3 de marzo de 2023 y sometido a la Corte para su homologación.*

*En este orden de ideas este tribunal concluye “que por un error material omitió incluir el apartado relativo a la medida de garantía de no repetición acordada por el Estado y las representantes en el Acuerdo” e incluye en el capítulo **VIII Reparaciones**, el siguiente literal F:*

***“F. Garantías de no repetición***

*“141. El Estado, como obligación de medio, se “compromete a través de las entidades que tienen la iniciativa legislativa en materia de protección de derechos humanos a presentar un proyecto de ley con el siguiente contenido o similar:”*

*Adicionar el artículo 52 de la Ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario" con el siguiente numeral:*

*7. Incurrirá en falta gravísima el servidor público que, teniendo a su cargo la investigación, sustanciación, fallo o conocimiento de asuntos relacionados con la desaparición de una persona o grupo de personas, injustificadamente omita, rehúse, niegue, retarde o entrobe la expedición de orden dirigida a policía judicial tendiente a que de manera inmediata se proceda a verificar in situ la información recibida sobre el posible paradero de la persona desaparecida. En igual falta incurrirá el funcionario de policía judicial que recibida la orden no obre de conformidad.*

*Parágrafo: Se deberá compulsar copias a la FGN para que inicie indagación preliminar cuando haya lugar” (pág. 42 de la Sentencia caso Guzmán Medina y otros Vs Colombia)”.*

## **2.Actuaciones desarrolladas por el Ministerio de Justicia y del Derecho**

**Revisiones previas:** *Fue puesto a consideración del Ministerio de Justicia y del Derecho, concretamente al Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa, la necesidad de cumplir con este acuerdo suscrito entre el Estado y las víctimas en el marco de la sentencia. Para ello, en primer lugar, se contempló la posibilidad de incluir en el Proyecto de Ley de Humanización o en los que surjan con ocasión del trabajo que se está realizando con la Comisión Asesora conformada para la Reforma a la Justicia, la propuesta hecha en el Acuerdo sobre medidas de reparación y garantía de no repetición en el caso Guzmán Medina y Otros vs. Colombia. Así mismo, en aras de avanzar en el cumplimiento de esta orden, el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de este Viceministerio, ha venido explorando otras alternativas.*

**a.Revisión del ordenamiento jurídico existente:**

Se realizó un barrido normativo y se encontró que la **Ley 971 de 2005 (Por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones)** y cuyo objeto es que las autoridades judiciales realicen, en forma inmediata, todas las diligencias necesarias tendientes a su localización, como mecanismo efectivo para prevenir la comisión del delito de desaparición forzada<sup>27</sup>. Dicha disposición, expresamente consagra que será falta gravísima el incumplimiento de dicho mecanismo de búsqueda urgente.

Al respecto pueden verse el **inciso 5 del artículo 5°** que señala: **“La autoridad judicial que, injustificadamente, se niegue a dar inicio a un mecanismo de búsqueda urgente incurrirá en falta gravísima”**. También el **inciso 2° del artículo 8°** que indica que: **“El servidor público que injustificadamente se niegue a colaborar con el eficaz desarrollo del mecanismo de búsqueda incurrirá en falta gravísima”**. Finalmente, **“el artículo 10° indica que: “(...) Igualmente, la autoridad judicial dispondrá lo necesario para que, si fuere el caso, se inicien las investigaciones penales y disciplinarias correspondientes”**.

En suma, pudo pensarse en un primer momento que existiría ya en el ordenamiento jurídico una norma que podía cumplir con las características pretendidas en el acuerdo de calificar de falta gravísima la omisión de los deberes legales relacionados con la búsqueda de

---

<sup>27</sup> Artículo 12 ley 971 de 2005

*personas dadas por desaparecidas. Sin embargo, se ha resuelto explorar otras alternativas.*

### ***b.Revisión de otras ordenes contenidas en Sentencias de la Corte IDH sobre hechos de desaparición y similares***

*Por instrucción de la propia Ministra de Justicia Dra. Angela Buitrago, se determinó revisar si existían otras órdenes que tuvieran características semejantes a la que se trata este asunto y que hubiese emitido la Corte IDH en el marco de otros litigios contra Colombia. La directriz tiene como objetivo aprovechar el esfuerzo que significa tramitar una ley para, en ella, incluir aquellas otras modificaciones normativas requeridas pendientes por adelantar y que hayan sido el resultado de una orden emanada por el Tribunal Internacional.*

### ***2.Estado actual y avances***

*En este orden de ideas, esta Cartera Ministerial a través de la Dirección de Justicia Transicional, hizo una revisión de las siguientes sentencias de la Corte IDH del tema de desaparición forzada:*

- Caso Guzmán Medina vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de agosto de 2023.*
- Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018.*
- Caso Tabares Toro vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de mayo de 2023.*
- Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017.*

*-Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de julio de 2022.*

*-Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014.*

*-Caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de junio de 2022.*

*-Caso 19 comerciantes vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2004.*

*-Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018.*

*Se señala por parte de la Dirección que en ninguna de estas sentencias la CortelDH, realizó un análisis del artículo 2 de la CADH- Sobre la obligación de adaptar el derecho interno, respecto a obligaciones concretas relativas a desaparición forzada. Únicamente se señaló por parte de la CortelDH que concederle competencia a la jurisdicción penal militar para investigar y juzgar graves violaciones a los derechos humanos, incluyendo la desaparición forzada, es contrario a las garantías judiciales (artículo 8.1)*

*Ante esta falta de pronunciamiento concreto, se expondrán conclusiones de las sentencias que se relacionan directamente con las obligaciones del Estado en materia de desaparición forzada.*

***-Falta de competencia de la jurisdicción penal militar:*** *en el caso Vera Rodríguez la CortelDH, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1407 de 2010 “Por la cual se expide el Código Penal Militar”, señala como*

*delitos excluidos de la competencia de la jurisdicción penal militar “, estableciendo que en ningún caso podrán relacionarse con el servicio los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad o aquellos que atenten contra el Derecho internacional humanitario”, dicha incompatibilidad surge de la garantía de juez natural e imparcial, consagrada en el artículo 8.1 de la CADH.*

**-Obligación de realizar registros:** (caso Vera Rodríguez) toda detención independiente de la duración o el motivo debe ser registrada. El registro debe integrar I) causas de detención, II) la hora de detención y la hora de su puesta en libertad, III) La constancia de que se dio aviso el juez competente, iv) la salida con vida-

*-Debe distinguirse entre rehenes y presuntos responsables.*

**-Refuerzo a las acciones de búsqueda:** la Corte IDH<sup>28</sup> ordenó continuar y reforzar las acciones de búsqueda a través de las vías judiciales o administrativas pertinentes. En los casos Tabares Toro, Movilla Galarcio y 19 comerciantes, la Corte IDH ordenó la realización de planes de búsqueda. En los dos primeros casos se ordenaron las siguientes características para dichos planes:

*-Que las actividades de búsqueda se realicen hasta que se encuentre a la persona o en caso de que haya fallecido hasta que haya sido plenamente identificada*

*-El familiar tiene derecho a participar en la búsqueda, acceso a la información.*

*-Plan de acción con cronograma y evaluación periódica*

*- La búsqueda debe centralizarse en un órgano competente o coordinada por esta.*

---

<sup>28</sup> En los casos Guzman Medina, Isaza Uribe, Vereda La Esperanza, y Rodríguez Vera dentro de las medidas de reparación.

*-Búsqueda e investigación penal deben reforzarse mutuamente*  
*-Si la búsqueda se hace por autoridades no judiciales, se deben establecer mecanismos y procedimientos de articulación, coordinación e intercambio de información.*

***-Reconocimiento y garantía a la labor de mujeres buscadoras:*** *en los casos Guzmán Medina, Tabares Toro y Movilla Galarcio se demostró que las mujeres allegadas a las víctimas (madres o parejas sentimentales) cambiaron su proyecto de vida para dedicarse a la búsqueda de sus seres queridos, por esta razón la CortelDH señaló lo siguiente:*

*“Los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tienen la obligación de realizar acciones para reconocer y garantizar la labor de las mujeres buscadoras en la prevención e investigación de la desaparición forzada. Así también, deben garantizar que dicha labor sea ejercida sin obstáculos, intimidaciones o amenazas, asegurando la integridad personal de las mujeres buscadoras y sus derechos de participación política reconocidos en la Convención, haciendo frente a los obstáculos históricos y culturales que limitan la búsqueda, y garantizando la permanencia de su proyecto de vida en condiciones dignas para las mujeres y sus dependientes. Ello debe hacerse extensivo a las reparaciones, las cuales deben dictarse de forma que no reproduzcan estereotipos de género, sino reflejando aquellas formas en que las mujeres buscadoras deseen ser representadas”.*

***-Igualdad en el acceso a la reparación y carácter continuado de la desaparición forzada:*** *en el caso de la Unión Patriótica se presentaron casos de desaparición forzada ocurridos antes del 1º de enero de 1985,*

fecha establecida en la Ley 1448 de 2011 para aplicar la ruta de reparación administrativa allí dispuesta. Debido a que la UARIV registró a estas víctimas antes del trámite ante de la Corte IDH, esta no ordenó medidas al respecto. Sin embargo, la Corte IDH señaló que, al tratarse de un crimen de carácter continuado, los familiares de víctimas de desapariciones forzadas ocurridas antes de 1985 tienen el derecho a acceder a las medidas de reparación en un plano de igualdad.

**-Respecto de las instituciones creadas por el Acuerdo de Paz:** en el caso Guzmán Medina, al referirse a las garantías judiciales y al derecho a la verdad, la Corte IDH señaló que “resalta particularmente los esfuerzos institucionales conjuntos que han realizado la UBDP y la JEP para preservar e intervenir adecuadamente las zonas donde podrían encontrarse los restos de personas desaparecidas.”

En el caso de la Unión Patriótica, los representantes de las víctimas reconocieron como positivo la creación de nuevas instituciones con tareas en materia de búsqueda. Sin embargo, para asegurar las medidas de reparación relativas a la búsqueda de las personas desaparecidas, le solicitaron a la Corte IDH que ordenara la suficiencia de recursos para estas instituciones, así como la realización de “un compromiso directo, concreto, demostrable y de alto nivel”. La Corte IDH no se pronunció y, al establecer las medidas de reparación respecto a la determinación del paradero de las víctimas, señaló que el Estado debe continuar con los esfuerzos en materia de búsqueda.

**-Consideración de la situación de vulnerabilidad de los familiares de las víctimas de desaparición forzada en los procesos judiciales:** en el caso de la Unión Patriótica se alegó que una familia de las víctimas

*directas de desaparición forzada perdió su vivienda en un proceso hipotecario. Según los representantes de las víctimas, la pareja había solicitado un crédito hipotecario para adquirir vivienda. Antes de la desaparición del Sr. Miguel Ángel Díaz Martínez (motivada por la militancia en la UP), la familia empezó a retrasarse en los pagos. Los retrasos fueron mayores a raíz de la desaparición forzada del Sr. Díaz, lo que generó el inicio de un proceso ejecutivo que terminó con el embargo y el secuestro de la vivienda familiar, en la que habitaban la viuda y las hijas menores del Sr. Díaz. Tras un año y ocho meses, la viuda y las hijas del Sr. Díaz presentaron una acción de tutela, declarada improcedente por inmediatez.*

*La Corte IDH realizó su análisis a partir de los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la CADH, concluyendo que no había vulneración alguna. Para la Corte, no se vulneraron las garantías judiciales, ya que la familia Díaz contó con defensa técnica legal (un curador ad litem) que interpuso recursos, presentó alegatos y tuvo la oportunidad de controvertir pruebas. De igual forma, para la Corte IDH tampoco se vulneró el derecho a la protección judicial, ya que es razonable la existencia de requisitos de admisión de los recursos judiciales y, en ese caso no se identificó una arbitrariedad manifiesta en la inadmisión.*

**-Doctrina militar:** *en los casos Movilla Galarcio e Isaza Uribe, cuyas víctimas directas pertenecían al movimiento sindical y a movimientos políticos de izquierda, los representantes de las víctimas señalaron que las graves violaciones a los derechos humanos allí cometidas se debieron a unos manuales militar específicos que se encontraban vigentes para la fecha de los hechos. Por esta razón, le solicitaron a la*



*Corte IDH realizar un análisis de la doctrina militar, en virtud del artículo 2° de la CADH.*

*Dicho análisis no fue realizado, ya que el Estado alegó que los manuales militares alegados ya estaban derogados, así como la doctrina militar trata asuntos de seguridad nacional y tienen carácter reservado en el derecho interno. Por lo tanto, en ambos casos, la Corte IDH señaló lo siguiente:*

*“El Tribunal estima imprescindible que, en el marco de la transición hacia la paz y el fortalecimiento de una sociedad democrática, sea posible que el Estado garantice el derecho de la sociedad colombiana de conocer, en una amplia deliberación pública, este tipo de información y establecer los parámetros y límites para que la actuación de las Fuerzas Armadas y la definición de los medios y métodos de guerra se mantengan en estricta línea con el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.*

*Una vez realizado el anterior estudio, actualmente el Ministerio pretende explorar la posibilidad de aprovechar la oportunidad y del trámite legislativo para, de ser necesario y oportuno, incluir otras disposiciones legales que se adecúen al estándar internacional en esta materia. En tal virtud, el estado actual del cumplimiento de la orden se encuentra en que se está llevando a cabo un análisis de las decisiones antes aludidas para determinar si existen o no carencias legislativas que puedan y deban suplirse para de esa manera robustecer el Proyecto de Ley asociado a la orden emanada en la Sentencia Guzmán Medina Vs Colombia.*



## Cancillería

*En suma, el Ministerio de Justicia y del Derecho está en capacidad de desarrollar un Proyecto de Ley el cual puede ser propuesto a la Comisión asesora de la reforma de la justicia con el cual se busque modificar el artículo 52 de la Ley 1952 de 2019 conforme a lo señalado en el acuerdo y la sentencia.”*